

artículo anterior y lógrese ó no la re-aprehension del inculpado despues del término concedido al fiador, se procederá desde luego á exigir á éste la cantidad por que hubiere otorgado la fianza en la vía de apremio, como lo previene el art. 9.º, sin perjuicio de que en su caso se imponga al inculpado la pena del delito por que se le juzgue.

13. Si el inculpado se fugare antes de que se pronuncie sentencia irrevocable fijando el monto de la responsabilidad civil, y pasado un año desde el dia en que se compruebe la fuga, no se hubiere logrado la reaprehension del culpable, se hará efectiva la caucion otorgada conforme al art. 6.º, frac. III, aplicándose su importe á la parte civil. Si la fuga tuviera lugar despues de fijado irrevocablemente el monto de la responsabilidad civil, solo por éste se hará efectiva la caucion.

14. En cualquier tiempo en que se tema fundadamente la fuga ú ocultacion del inculpado, podrán revocarse los beneficios de libertad provisional y bajo de caucion. En tal caso, una vez asegurado el inculpado, se procederá á la cancelacion de las fianzas ó hipotecas que se hubieren otorgado, ó á la devolucion del depósito que se hubiere constituido.

15. La fianza que se haya de otorgar se constituirá en las mismas diligencias. Si se otorga hipoteca se constituirá por escritura pública, de la que se agregará al proceso testimonio en forma. Las cantidades en que consistiere la caucion y cuya pérdida se decretare, se enterarán y distribuirán en los términos que establece el Código Penal respecto de las multas, y previa separacion de lo que corresponda á la indemnizacion civil.

José M. Romero, diputado presidente.—*F. P. Aspe*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Gabriel M. Islas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 30 de Noviembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública."

Comunicolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 30 de 1889.—*Baranda*.

NÚMERO 10,643.

Noviembre 30 de 1889.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—*Amplía una partida del Presupuesto de Egresos*.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Porfirio Diaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Qué la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo unico. Se amplía la partida núm. 3,054 del Presupuesto de Egresos vigente, en la cantidad de \$20,000.

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Noviembre 28 de 1889.

—*José M. Romero*, diputado presidente.

—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*E. Cervantes*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 30 de Noviembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México,

30 de Noviembre de 1889.—*Dublan*—Al....

NÚMERO 10,644.

Noviembre 30 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Reglamento para la amortizacion de la moneda del antiguo sistema*.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Porfirio Diaz*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley de 4 de Junio de 1888, para reglamentar la amortizacion de la moneda lisa y del antiguo sistema y convertirla en moneda decimal, he tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Desde la promulgacion del presente Reglamento hasta el 30 de Junio de 1890, todas las oficinas recaudadoras de la República, tanto federales como de los Estados, amortizarán del numerario que reciban, los tostones y pesetas lisas, las pesetas llamadas provisionales, los reales y medios reales y las cuartillas y octavos de real de cobre. Estas monedas se entregarán al agente del Banco Nacional en cada localidad, para su inmediato cambio á la par por moneda decimal.

2. El Banco Nacional de México, que por su contrato celebrado con la Secretaría de Hacienda en 15 de Junio de 1888, se obligó á recoger la moneda de que se trata, continuará recibiendo toda la que se le presente para su cambio.

Conforme á lo preceptuado en el art. 7.º del referido contrato, el mismo Banco publicará periódicamente desde la publicacion de este Reglamento, en los diarios de más circulacion, anuncios comunicando al público quiénes son las personas

ó establecimientos autorizados por él en cada capital y principales poblaciones de los Estados para verificar el referido cambio.

3. Todas las introducciones que en virtud del contrato citado se hagan en las Casas de Moneda por el Banco, sus Agencias ó Sucursales, se efectuará como está dispuesto, por conducto de los interventores del Gobierno en dichas Casas, y estos empleados certificarán por medio de las cartas-cuentas correspondientes las diferencias ó pérdidas que resulten de la reacuñacion.

Las introducciones en la Casa de México se efectuarán por conducto del Encasado Mayor.

4. Las Casas de Moneda procederán á la reacuñacion de las antiguas piezas de plata que les entregue el Banco Nacional, sus Agencias ó Sucursales en la proporcion fijada en el contrato, esto es, 10 por 100 en vigésimos y 5 por 100 en décimos del monto de cada introduccion.

Los interventores del Gobierno en esos establecimientos, serán responsables del cumplimiento de esta disposicion, dando cuenta á la Secretaría de Fomento de las infracciones que notaren.

5. Los mismos empleados cuidarán de que la moneda de que se trata sea recibida por su valor nominal y por su peso, haciendo la especificacion de suertes, á fin de que en los estados de reacuñacion de cada Establecimiento, figure la cantidad que de cada suerte se amortice.

6. Igualmente cuidarán de enviar á la Secretaría de Fomento los duplicados de los documentos de que habla el art. 3.º, sin perjuicio de mandar mensualmente sus estados de reacuñacion, y á la Secretaría de Hacienda los que le corresponden.

7. El cambio de moneda se hará precisamente dentro del plazo que marca el decreto de 1.º de Junio del corriente año, en su art. 2.º, y los que en dicho plazo no lo verificaren perderán el valor mone-

tario de las piezas que posean; pero si despues quisieren convertirlas en moneda legal, podrán ocurrir directamente á las Casas de Moneda á procurarlo por su cuenta, y estos establecimientos las recibirán por su peso y ley.

8. Conforme al decreto expedido por el Congreso de la Union el 31 de Mayo de 1889, queda prohibida la circulacion de la moneda que por limaduras, horadaciones ó por cualquiera otro motivo que no sea el del uso ordinario, haya sufrido alteracion en su peso legal.

9. Desde el dia 1º de Julio de 1890, todos los salarios, jornales, precios de efectos, trasportes, etc., se fijarán y cubrirán en moneda decimal, siendo castigados los que contravengan á esta disposicion, con una multa de \$25 por la primera vez y de 50 por cada reincidencia.

10. Desde la misma fecha queda prohibido el hacer uso en la venta de efectos, pago de jornales y salarios ó cualquiera otra operacion, de la denominacion de "reales," "medios reales," "cuartillas" y "tlacos."

11. Las autoridades y notarios que expidan documentos en que se fijen valores, usarán la denominacion de peso y centavos de peso, rin permitir que se mencionen las antiguas monedas, ni aun á título de mayor claridad, incurriendo en la multa de \$50 á \$100 los que contravengan á esta disposicion.

12. Cualquier cambio que tenga lugar, se efectuará por el valor legal que tengan las monedas en centavos, quedando prohibidas las disminuciones del valor de las piezas.

Las infracciones á esta disposicion se castigarán con una multa de \$25 á \$50.

13. Se prohíbe el uso de vales, papeles, fichas ú otra clase de objetos con que se sustituya el uso de moneda legal en las transacciones entre particulares, en los establecimientos comerciales, haciendas, talleres, etc., debiendo castigarse este abu-

so con una multa de \$50 á \$500 á cuantos infractores concurren en cada caso.

14. Las multas de que hablan los artículos anteriores las impondrán de oficio á peticion de parte las autoridades federales ó locales, ingresando su monto á las oficinas federales correspondientes.

Del importe de la multa, el 50 por 100 se aplicará al Fisco, el 30 por 100 á la autoridad exactora y 20 por 100 al denunciante. Cuando la autoridad imponga de oficio la multa, el 50 por 100 se aplicará al Fisco y el 50 por 100 á dicha autoridad.

15. Todo el que pretenda circular despues del 30 de Junio de 1890 las monedas denominadas "reales," "medios reales," "cuartillas," y "tlacos," sufrirá las penas señaladas en el Código Penal á los introductores de monedas ilegales.

Transitorio.—Conforme á la prescripcion III del art. 3º de la ley de 10 de Mayo de 1886, el curso de la moneda de cobre será forzoso hasta la cantidad de 25 centavos, tanto para las oficinas públicas como para las particulares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 30 de Noviembre de 1889.—*Porfirio Diaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 2 de 1889.—*Pacheco.*—Al. . . .

NÚMERO 10,645.

Noviembre 30 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de

1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Francisco de la Rosa, por su procedimiento y aparatos para obtener la sosa cáustica por medio de la concentracion y purificacion del tequezquite. El interesado pagará por derecho de patente, \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,646.

Diciembre 2 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Establecimiento de peritos médico-legistas en la Baja California.

Secretaría de Justicia.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se establecen dos plazas de peritos médico-legistas en cada uno de los Partidos judiciales de la Baja California, quedando así reformado el art. 95 de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

2. Los peritos nombrados disfrutará el sueldo anual de \$720 cada uno; residirán en la Cabecera del Partido judicial á que estén adscritos, y en el ejercicio de sus funciones quedan sujetos á lo dispuesto por el cap. X de la ley de 15 de Setiembre de 1880 y su reglamento de 26 de Octubre del mismo año, en lo que fuere compatible con las circunstancias meramente locales del expresado Territorio.

3. Las autoridades judiciales del Territorio, siempre que deban solicitar servicios médico-legales para el reconocimiento y clasificacion de lesiones, autopsias, etc., y fuere posible por razon del tiempo y de la distancia ocurrir á los peritos médico-legistas adscritos al Partido judicial respectivo, ocurrirán á dichos peritos en los términos prescritos por las leyes vigentes.

4. Se autoriza al Ejecutivo para hacer los gastos necesarios, á fin de que sea cumplido el presente decreto.

México, Noviembre 29 de 1889.—*José M. Romero*, diputado presidente.—*F. P. Aspe*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 2 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública.

Comunicó á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 2 de 1889.—*Baranda.*

NÚMERO 10,647.

Diciembre 2 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Imle E. Storey, por el nuevo sistema de "Taladros Eléctricos" de su invencion. El interesado pagará por derecho de patente, \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,648.

Diciembre 2 de 1889.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Reforma una partida del Presupuesto de Egresos.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed,

Que la Cámara de Diputados del Con-

greso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. IV, letra A, del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. Se reforma la partida núm. 6,098 del Presupuesto de Egresos vigente, en los siguientes términos:

"6,098. Gastos de reparacion, conservacion y aseo del edificio, \$10,000."

Salon de Sesiones de la Cámara de Diputados. México, Noviembre 29 de 1889.—José M. Romero, diputado presidente.—E. Pimentel, diputado secretario.—E. Cervantes, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 2 de Diciembre de 1889.—Porfirio Diaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublan.—Presente."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, 2 de Diciembre de 1889.—Dublan.—Al.....

NÚMERO 10,648 (bis).

Diciembre 2 de 1889.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Cantidades que se deben administrar á los presos militares.

Secretaría de Guerra.—Circular núm. 121.—No existiendo disposicion alguna legal que fije las cantidades con que debe atenderse á la manutencion de los reos rematados á prision ó arresto que extingan sus condenas en prisiones militares, el Presidente de la República se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

1.º A los jefes y oficiales se les abonarán 50 centavos diarios para su manutencion en las prisiones, si no debieren ser

destituídos por disposicion de la sentencia definitiva ó á consecuencia de la pena judicial; mas si por virtud de la sentencia quedaren inhábiles para volver al servicio, serán socorridos con 25 centavos diarios solamente.

2.º Para los individuos de la clase de tropa, y para los paisanos sentenciados por tribunales militares, las oficinas de Hacienda respectivas ministrarán 25 centavos diarios por persona.

3.º Los pagadores ministrarán á los jefes de las prisiones 12 centavos diarios para alimentos por cada reo, y 3 centavos semanariamente para lavado, formando con el resto un fondo que será destinado á ropa de los mismos presos y á mejoras materiales de la prision, en los términos que prevengan sus reglamentos.

4.º Si los individuos de quienes habla la prevencion 2.º pasaren á cualquiera hospital militar, los 25 centavos á que la misma se refiere, serán destinados al pago de estancias.

5.º Los sentenciados que obtengan su libertad preparatoria, desde que salgan de las prisiones militares no serán socorridos por cuenta del Erario nacional.

6.º El abono para reos rematados se hará con cargo á la partida de mantenimiento de presos, tendrá efecto desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, y entretanto llega el reo á la prision de su destino, percibirá él mismo los 25 centavos á que la prevencion 2.º se refiere, haciéndosele la ministracion por conducto del oficial que designe la autoridad militar local que lo tenga á su disposicion para remitirlo.

7.º Los sentenciados á arresto, sea que lo sufran en las prisiones ó en sus cuarteles, serán socorridos como expresan las prevenciones 1.º y 2.º, con cargo al Cuerpo ó corporacion á que pertenezcan, y si á ninguno pertenecieren, con cargo á la partida de mantenimiento de presos.

8.º Los jueces instructores darán aviso oportuno en cada caso á la oficina de

Hacienda respectiva, de la fecha de las sentencias finales, ya sean absolutorias ó condenatorias.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 2 de 1889.—Hinojosa.

NÚMERO 10,649.

Diciembre 3 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamenao de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. John Moman Brosius, por ciertas invenciones útiles relativas á las máquinas de coser y especialmente al mecanismo para verificar el ajuste de los muelles ó resortes. El interesado pagará por derecho de patente, \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,650.

Diciembre 4 de 1889.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Baja de militares sentenciados.

Secretaría de Guerra.—Circular núm. 122.—No pudiendo prestar legalmente servicio militar alguno los sentenciados á prision ó á arresto por tribunales competentes, y debiendo en consecuencia causar baja en el Ejército aquellos que lo fueren á esas penas, esta Secretaría, usando de la facultad que le confiere el art. 703 de la Ordenanza, ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

1.º Los militares condenados á prision por tribunales legítimos, ó bien á pena de arresto en fortalezas, castillos ó prisiones, serán baja en sus Cuerpos ó Corporaciones motivándolas los jefes respectivos luego que tengan conocimiento por los conductos de ley, de la sentencia que cause ejecutoria.

2.º Los sentenciados por dichos tribunales á pena de arresto en los cuarteles, continuarán figurando en las listas de revista de los Cuerpos ó Corporaciones á que pertenezcan, haciéndose en aquellas las anotaciones correspondientes, á fin de que no se abone á los penados el tiempo del arresto, pero sí la ministracion que les corresponda conforme á las prevenciones 1.º y 2.º de la circular de 2 del presente mes.

3.º Si los penados á que se refiere la prevencion anterior no tuvieren cuartel en el lugar donde deban sufrir su arresto, ni la sentencia lo designa, lo señalará la autoridad militar que mande ejecutar la pena.

4.º Los jueces militares de instruccion darán noticia oportuna en cada caso á los jefes de los Cuerpos ó Corporaciones á quienes corresponda, de los individuos militares sentenciados á prision ó á arresto.

5.º Si las matrices de los Cuerpos ó Corporaciones de los sentenciados no estuvieren en el lugar que se ejecuta la sentencia, la noticia á que se refiere la prevencion anterior les será comunicada á los jefes de los Cuerpos ó Corporaciones por conducto de los comandantes militares, jefes de armas ó de zonas en su caso, usando de la vía más violenta.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion, México, Diciembre 4 de 1889.—Hinojosa.

NÚMERO 10,651.

Diciembre 5 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato celebrado para construir un muelle en Progreso.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo Federal, y el C. Rafael Otero Donde, representado por el Lic. Joaquin D. Casasús, para la construccion de un muelle en el puerto de Progreso.

Art. 1. Se autoriza al C. Rafael Otero Donde para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice, construya en el puerto de Progreso á Sotavento, del muelle fiscal y á 50 metros del concedido á la Empresa del ferrocarril de Mérida á Valladolid, un muelle para la carga y descarga de mercancías, con sujecion á las bases establecidas en este Contrato.

2. Se autoriza igualmente al expresado ciudadano para construir un ferrocarril sobre el muelle antes dicho.

3. El muelle será de fierro, en forma de T, con las dimensiones que apruebe la Secretaría de Fomento, en vista de los planos que se le presenten á su revision y con una anchura de 20 metros.

4. El concesionario deberá presentar á la Secretaría de Fomento, para su aprobacion, en el término de seis meses, ó antes si posible fuere, los planos del muelle y vía férrea, con todas las referencias necesarias de su situacion.

5. El concesionario queda obligado á establecer en el muelle los pescantes y grúas que fueren necesarios para el servicio del muelle, así como las escalas y defensas propias para el mismo servicio, consignando dichos detalles en los planos del muelle. Igualmente queda obligado el concesionario á construir un cobertizo en la extremidad del muelle, de 8 metros de anchura por 20 de longitud, para resguardar de la intemperie las mercancías que se carguen ó descarguen por el muelle,

y podrá además establecer bodegas si así le conviniere.

6. El empresario podrá prolongar el pié de la T hasta encontrar el fondo suficiente para que puedan atracar al muelle los buques, debiendo en ese caso llevarse el martillo de la T hasta la extremidad más avanzada del muelle.

7. El concesionario queda obligado á cumplir estrictamente con las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren por la Secretaría de Hacienda para la seguridad y garantía de los intereses fiscales, así como á las prevenciones de policía de la Capitanía de puerto; debiendo el muelle quedar sujeto á la misma vigilancia y disposiciones que el muelle fiscal, bajo la inspeccion de la Aduana marítima y sin que sean diversas las condiciones para la carga de las mercancías.

8. El concesionario podrá cobrar por el uso del muelle una retribucion moderada, sujetando previamente á la aprobacion de la Secretaría de Fomento las tarifas respectivas para carga y descarga de mercancías; pero en ningun caso las cuotas que se cobren serán menores que las del muelle fiscal. La retribucion referida solamente podrá comenzar á cobrarla el concesionario, cuando se haya puesto en explotacion, con autorizacion de la Secretaría de Fomento, una parte del expresado muelle.

Dicha autorizacion podrá concederla la expresada Secretaría, á solicitud de la Empresa y cuando de los informes oficiales del inspector que al efecto se nombre, resulte que puedan hacerse operaciones en la parte concluida. El cobro de la retribucion expresada lo hará la Empresa en los efectos de importacion sobre el peso manifestado en la factura consular, y en los efectos de exportacion, sobre el peso que declaren los conocimientos de embarque, que requerirá la Aduana marítima, antes del despacho del buque respectivo.

9. El muelle y vía férrea tendrán la so-

lidez y seguridad necesarias, á satisfaccion de la Secretaría de Fomento. La construccion deberá comenzarse al año de la fecha de la promulgacion de este Contrato ó antes si fuere posible, y deberán estar terminados, con todos sus accesorios, en el término de tres años contados desde la misma fecha, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor, que serán comprobados debidamente.

10. Este Contrato caducará en el caso de que no comience ó termine la construccion en los plazos de que habla al artículo anterior, ó por no otorgar la garantía que señala el art. 15.

11. El Gobierno Federal disfrutará en la carga y descarga por dicho muelle, de las mercancías y demás efectos que le pertenezcan, la rebaja de un 80 por 100 sobre el precio de las tarifas.

12. El concesionario ó la Compañía podrán usar lanchas alijadoras para facilitar la carga y descarga de mercancías.

13. El presente Contrato regirá por cincuenta años, que es el término para el cual se concede la autorizacion que entraña, al fin del cual el muelle, vía férrea y todas sus dependencias pasarán en buen estado á ser, sin retribucion alguna, propiedad exclusiva de la Nacion.

14. El Gobierno tiene la más amplia libertad de inspeccionar el muelle y sus dependencias por medio de los inspectores que al efecto comisione, y la Empresa queda obligada á hacer en el muelle las reparaciones que estime necesarias la Secretaría de Fomento.

15. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, el concesionario depositará en el Banco Nacional de México \$3,000 en bonos de la Deuda Nacional consolidada, en el término de seis meses.

México, Diciembre 5 de 1889.—Carlos Pacheco.—Joaquin D. Casasús.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo

de la Union, en México, á 5 de Diciembre de 1889.—Porfirio Diaz.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 5 de 1889.—Pacheco.—Al . . .

NÚMERO 10,652.

Diciembre 5 de 1889. Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato celebrado para construir un muelle en Progreso.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Teófilo Morlet, para la construccion de un muelle en el Puerto de Progreso.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Teófilo Morlet, para que por sí, ó por la Compañía que al efecto organice, proceda á construir un muelle en el puerto de Progreso á la derecha del muelle fiscal, en el lugar llamado “Yaxactum,” para la carga y descarga de mercancías, con sujecion á las bases establecidas en este Contrato.

2. Se autoriza igualmente al expresado ciudadano para construir un ferrocarril sobre el muelle antes dicho.

3. El muelle será de fierro, en forma de T, con las dimensiones que apruebe la Secretaría de Fomento, en vista de los planos que se le presenten á su revision, y con una anchura de veinte metros.